



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de Dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00349 00
ACCIONANTE: **CARLOS EMILIO PEDRAZA MONTAÑA**
ACCIONADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE**
MOVILIDAD DE BOGOTÁ –JURISDICCION
COACTIVA–

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **CARLOS EMILIO PEDRAZA MONTAÑA**, actuando a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró que ejerce su labor como conductor desde hace aproximadamente veinticinco (25) años, en tanto que mediante radicado núm. SDM 10185, presentó derecho de petición de interés particular ante la entidad encartada –**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**– y con el objetivo de que se decretara la prescripción en las obligaciones y pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos sancionatorios incluidos dentro del acuerdo de pago número 2806167.

Comenta que pese a encontrarse fenecido el término para emitir contestación, a la fecha no se ha realizado pronunciamiento al respecto, por lo que considera que con la conducta antes descrita se le está vulnerando su derecho fundamental expuesto en el libelo inicial, en tanto que no ha podido refrendar su licencia de conducción para fines laborales, y por lo que acude al presente mecanismo constitucional.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado veintiuno (21) de julio hogaño, disponiéndose el requerimiento de la tutelada.

Vencido el término concedido para contestar la acción de marras, la entidad requerida –**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**–, a través de su director de representación judicial, indicó la improcedencia de la solicitud de amparo, en razón a que este no es este el mecanismo propio para debatir tramites de carácter administrativos, además, que no se denota para el caso en particular, la conformación de un inminente perjuicio irremediable; con todo, preciso, que de acuerdo con el informe proveniente de la Dirección de Contravenciones de Transito de dicha entidad, se verificó el estado de cartera del señor Emilio Pedraza en el aplicativo Sicón determinando que a la fecha del estudio reporta el acuerdo de pago número 2806167; que la solicitud contenida en el prenotado derecho de petición fue resuelta mediante oficio SDM-DGC-166266 del dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se le brindó respuesta al mismo, contestación que fue entregada conforme se puede observar de la guía de entrega emitida por la empresa de correo 472, y por lo que, es claro que debe operar el desistimiento de las pretensiones de la presente solicitud, debido a que no se vulneraron los derechos invocados por el accionante.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ JURISDICCION COACTIVA– vulneró la garantía fundamental del accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud que elevo en legal forma?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no emitió su respuesta, dentro del término de ley para el efecto.

El accionante presentó su pedimento el pasado nueve (9) de abril, y en el que solicito en resumidas cuentas “*la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro al interior del procedimiento administrativo, se declare la prescripción de la obligación y perdida de ejecutoria de los actos administrativos sancionatorios incluidos dentro del acuerdo de pago número 2806167 de fecha 10/23/2013*”, pedimento que debió resolverse a lo sumo el día treinta (30) del mencionado mes.

Ante este Juez constitucional, la **-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, ofreció respuesta, y en ella expresó haber contestado el derecho de petición con envío a través de empresa de correo certificado, donde se informó todo el trámite efectuado frente a la ejecución del acuerdo de pago y refirió que para el caso en concreto y una vez hecho el estudio, evidenció que el acuerdo de pago reestructurado el 17/06/2014, no adolece de ningún tipo de fenómeno prescriptivo,

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

³ Sentencia T-192 de 2007

encontrándose en términos de ejecución de conformidad al término de incumplimiento y última cuota pactada. Finalmente, que una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la respuesta se adeudaba la suma de \$ 2.248.130, más los intereses causados.

En fin, la contestación al derecho de petición pese a responder los interrogantes y solicitudes planteadas, no se le notificó debidamente al señor Pedraza Montaña o por lo menos así no acreditó la accionada, a la dirección dispuesta para notificaciones personales del tutelante, esto es la Carrera 59b Bis No. 132-68, nótese que únicamente se allegó el escrito de respuesta de petición con el sello de la empresa certificada, más no existe constancia alguna y/o documento que demuestre que el accionado lo hubiese recibido.

En el tópicos la jurisprudencia ha puntualizado:

“Asimismo, el derecho de petición **solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”. Negrillas y subrayado fuera del texto original⁴.

Así las cosas, no cabe duda que pese existir la respuesta al derecho de petición, no se cumplió con el tercero (3º) de los presupuestos o exigencias para satisfacer tal derecho, esto es, “**3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.**”, por parte de la **–SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ–** en tanto, la entidad accionada lo vulneró, y por ahí se resuelve el interrogante planteado.

Bajo estos linderos si bien se da respuesta al interrogante planteado, el mismo no se enteró al accionante, o por lo menos así no está acreditado ante esta unidad judicial, por lo que, se concederá el amparo respecto de la tutelada **–SECRETARIA DISTRITAL DE**

⁴

Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2013, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

MOVILIDAD DE BOGOTÁ– para que notifique debidamente al señor **CARLOS EMILIO PEDRAZA MONTAÑA** de la respuesta emitida al derecho de petición dentro de un término perentorio o en su defecto lo acredite si ya lo hizo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR al señor **CARLOS EMILIO PEDRAZA MONTAÑA**, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por la **–SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ–**, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la Entidad accionada **–SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ–**, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, **NOTIFIQUE** al tutelante de la respuesta otorgada al derecho de petición y, oportunamente, **lo acredite ante esta célula judicial**, conforme lo motivado.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
(FIRMA DIGITAL)